

INTERLOCUTORIO No. 1574**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Macro maderas S.A.S. y
Marile Peña Pimentel
Rad: 2018-00412-00

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponde en relación con la solicitud de nulidad elevada por la *curadora Ad Litem* de los demandados por no haberse practicado en legal forma el emplazamiento de éstos, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Librado mandamiento de pago en contra de Macro Maderas S.A.S. y Marile Peña Pimentel, como se observa en el auto de fecha 05 de junio de 2018, y resultando infructuosa su notificación personal, se ordenó, mediante auto del 05 de noviembre 2019, su emplazamiento y su correspondiente publicación conforme a los datos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así como su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.

2.- Surtidas las actuaciones ordenadas en el auto de fecha 05 de noviembre 2019, se nombró *Curadora Ad Litem*, quien una vez notificada, presentó solicitud de nulidad invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento habría enunciado de forma errada al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali como la entidad que requiere, lo que habría propiciado la indebida notificación.

3.- Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora solicitó al Despacho realizar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, ordenando nuevamente el emplazamiento de los demandados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la presente intervención judicial se entiende justificada por la posible ineficiencia de actos procesales efectuados con violación de normativas instituidas para la validez de los mismos, persiguiéndose con ello, la

convalidación y rectificación del trámite procesal, seguido del aseguramiento del derecho constitucional al debido proceso.

2.- En efecto, la parte incidentalista centró su discurso argumentativo en la práctica indebida del emplazamiento de los demandados conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que textualmente reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*; aduciendo que en la publicación del emplazamiento se cometió un error de digitación, en tanto, se indicó erradamente que el proceso cursaría en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, y no en éste Despacho.

Así pues, dispone el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso, que: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso **y el juzgado que lo requiere**, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

3.- De cara a lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la curadora *Ad Litem* de los demandados, pues revisada la publicación del edicto en el diario el Tiempo de fecha 22 de diciembre de 2019, se advierte que se hizo alusión al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, configurándose, de ésta forma la causal de nulidad por ella invocada al no haberse practicado en debida forma el emplazamiento de los aquí demandados, tal como lo establece el artículo 108 ibídem que regula la forma en la que se practicara el emplazamiento a las personas determinadas o indeterminadas.

4.- Y aunque el demandante ha solicitado dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, encuentra el Despacho que tal pedimento no puede ser de recibo, pues tratándose de una actuación cuya fecha de realización se dio con anterioridad a la entrada en vigencia del pluricitado Decreto, esto es, el 04 de junio de 2020, y

cuya práctica debió ajustarse a lo ordenado en el auto del 05 de noviembre de 2019, el cual, valga decir, no fue objeto de cuestionamiento alguno, la subsanación del vicio advertido debe efectuarse conforme a las norma legales vigentes al momento en que debió realizarse la respectiva actuación.

5.- En definitiva, resulta imperativo para este Despacho declarar la nulidad deprecada por la curadora *Ad Litem*, pues se acreditó de manera suficiente la inconsistencia alegada en la publicación del emplazamiento, y se dejará incólume las demás actuaciones por no encontrar vicio alguno respecto de ellas, ordenando a la parte actora realizar la publicación de los datos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, inaplicado el artículo 10 del Decreto de 806 de 2020, cuya vigencia rigió a partir de su publicación y no prevé su aplicación de forma retroactiva.

DECISIÓN

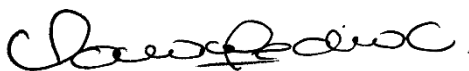
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la publicación del emplazamiento de los demandados Macro Maderas S.A.S. y Marile Peña Pimentel, realizado el 22 de diciembre de 2019 en el Diario El Tiempo.

SEGUNDO: DEJAR incólume el auto del 05 de noviembre de 2019, que ordenó el emplazamiento de los demandados, la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados del 29 de enero de 2020, el auto del 18 de septiembre de 2020, que designó la curadora Ad Litem de los demandados y la notificación a la curadora Ad Litem del 01 de octubre de 2020.

TERCERO: DISPONER la publicación del emplazamiento ordenado en el auto del 05 de noviembre de 2019, con los datos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en uno de los siguientes medios: El Espectador o El Tiempo.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 114 DE HOY 18 DE NOVIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO